



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Declarativo  
**Radicado:** 2023-00547-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail APOLINAR\_JAIMEMENDEZ@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2023.

**OSCAR DURAN RODRIGUEZ**  
escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ MIRA** en contra de **SERGIO HUMBERTO VALDIVIESO VERA** y **CECILIA PARRA DE PEREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

En un primer momento, teniendo en cuenta que en la demanda incoada el apoderado judicial de la parte actora solicita el amparo de pobreza a favor de su poderdante, se estudiará su viabilidad o no; para lo cual considera el despacho que dicha solicitud no es procedente en el presente asunto, en atención a lo indicado en el artículo 151 del C.G.P., norma de la que se extrae lo pertinente así:

*"Art.- 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (subrayado fuera de texto)*

Por tanto, conforme a la norma transcrita, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda en comento, es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, se concluye que no hay lugar para decretar el amparo de pobreza solicitado, dado que pese a cumplirse el primer requisito, es decir, que la solicitud de amparo de pobreza, fue presentada de manera personal y se manifestara que se carece de recursos económicos; no se cumplió con el segundo requisito establecido en la norma, a saber, que en la solicitud de amparo de pobreza se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; lo cual trae como consecuencia, entonces, que no se reúnan los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza invocado y se denegará el mismo.

Por otro lado, conforme lo dictan los numerales 1) 2), y 6) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**11.** Los demás que exija la ley".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor no enuncia dentro del tenor literal de la demanda, el lugar de domicilio de las personas que conforman la parte accionada.

**1.2.-** El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones peticiona se condene a los accionados a la "totalidad de perjuicios" relacionando los siguientes numerales:



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

- (i) Por concepto de lucro cesante, la actora indica se condene a la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$8.120.000,00); sin embargo no relaciona el valor exacto de cada uno de los conceptos de los cuales surge este valor, pues solo enuncia que se originaron por los ingresos laborales dejados de percibir, pero no relaciona la entidad en la que laboraba o el vínculo contractual o en base a que actividad y sobre que monto se generaban los ingresos pretendidos, para determinar el monto referido en este numeral; por lo que se requiere que efectúe de manera precisa las debidas sumatorias para determinar el valor peticionado en dicha pretensión.
- (ii) Frente al numeral 1. del ítem DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES; la parte actora indica en el acápite perjuicios morales, el equivalente en dinero a 50 S.M.M.V., atendiendo a situaciones de dolor, congoja y sufrimiento por la muerte del primogénito; situación que denota la falta de claridad y precisión que debe caracterizar las pretensiones de cualquier tipo de acción; por lo tanto se requerirá al actor para que en la redacción de las pretensiones: **a)** Relacione en el escrito demandatorio los supuestos de hecho que fundamentan el perjuicio en mención (muerte de primogénito), por cuanto en los hechos de la acción, el actor no refiere lo aducido en dicha petición; **b)** indique una cifra precisa y concreta del monto peticionado en pesos, los cuales deben ser acordes con la decisión del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de 02/08/2023, con el fin de fijar adecuadamente la cuantía y por ende la competencia del presente asunto.
- (iii) Frente al numeral 2. Del ítem DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES; la parte actora indica en el acápite daño a la vida relación, el equivalente en dinero a 50 S.M.M.V., atendiendo a los daños extrínsecos causados a la víctima directa; situación que denota la falta de claridad y precisión que debe caracterizar las pretensiones de cualquier tipo de acción; por lo tanto se requerirá al actor para que en la redacción de las pretensiones: **a)** Relacione en el escrito demandatorio los supuestos de hecho que constituyan el fundamento del perjuicio en mención; y así mismo, **b)** indique una cifra precisa y concreta del monto peticionado en pesos, los cuales deben ser acordes con la decisión del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de 02/08/2023, con el fin de fijar adecuadamente la cuantía y por ende la competencia del presente asunto.
- (iv) Frente al numeral 3. Del ítem DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES; la parte actora indica en el acápite daño a la salud, el equivalente en dinero a 50 S.M.M.V. situación que denota la falta de claridad y precisión que debe caracterizar las pretensiones de cualquier tipo de acción; por lo tanto se requerirá al actor para que en la redacción de las pretensiones: **a)** Relacione en el escrito demandatorio los supuestos de hecho que constituyan el fundamento del perjuicio en mención; y así mismo, **b)** indique una cifra precisa y concreta del monto peticionado en pesos, los cuales deben ser acordes con la decisión del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de 02/08/2023, con el fin de fijar adecuadamente la cuantía y por ende la competencia del presente asunto.

**1.3.-** La parte actora estima la cuantía en mayor, señalando una suma, basada en unos límites, que fueron desestimados por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, lo cual derivó en el rechazo por competencia y por ello se asignó por reparto a JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, situación que hace erróneo el valor de \$185'120.000, para determinar la cuantía y establecer la competencia conforme lo dicta el artículo 25 del C.G.P.; por lo tanto, la parte actora deberá estimar la cuantía conforme el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo regula el numeral primero del artículo 26 Ibidem y acorde con las precisiones enunciadas por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**1.4.-** La parte actora deberá efectuar el juramento estimatorio conforme lo dicta el artículo 206 del C.G.P.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**1.5.-** En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con los testimonios solicitados, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

**2.-** Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que

**2.1.-** El actor pese a solicitar el decreto de unas medidas cautelares en contra de los accionados, no aporta una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida pretendida, de conformidad con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por lo tanto, se requiere para que la aporte en debida forma.

**2.2.-** Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos.

**3.-** La ley 2213 del 2022 (artículo 6) disponen que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

**3.1.-** El actor no allega constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física o electrónica de los mismos, lo anterior tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme lo expuesto en la providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**CUARTO:** El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado APOLINAR JAIMES MÉNDEZ, portador de la T.P. No. 150877 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b93f527979900c9273af472b6622575b90a7088622ca7fe741c5af240c0b89**

Documento generado en 31/08/2023 01:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**